



“2009– Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz”

*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas*

BUENOS AIRES, 21 de enero de 2009

RESOLUCIÓN N° 16.060

VISTO el Expediente N° 2353/08 rotulado “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. S/SEGUIMIENTO AVISO DEFAULT ONS”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fiscalización Jurídica a fs. 776/782, y por el Sr. Coordinador Jurídico General, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2008 Transportadora de Gas del Norte S.A. [en adelante TGN] informó como hecho relevante la existencia de un deterioro en la ecuación económico financiera de la compañía.

Que expuso que ello obedece al efecto de la depreciación del peso sobre tarifas domésticas que permanecen fijas, combinado con una caída en los ingresos por transporte de exportación y con un incremento generalizado de los costos en pesos y en dólares, por lo que se ve en la necesidad de administrar sus recursos con el propósito de; (i) mantener la prestación segura y confiable del servicio público de transporte de gas natural a su cargo, tal como exige la Ley del Gas 24.076 y el artículo 10° de la Ley 25.561; (ii) preservar el principio de empresa en marcha, y (iii) asegurar la igualdad de trato a todos sus acreedores financieros.

Que dijo, que en ese contexto se ve en la necesidad de postergar el pago a su vencimiento de las cuotas de capital e intereses correspondientes a sus obligaciones negociables simples, no convertibles, Series A y B (con cotización y sin cotización, generales y especiales).

Que indicó que decidió iniciar la elaboración de un esquema de reestructuración del pasivo financiero, y que prevé para el 2009 inversiones del orden de \$ 109 millones y espera poder sostener un nivel similar en el siguiente bienio en función de la evolución del contexto.



*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas*

Que la sociedad está autorizada para hacer oferta pública de sus valores negociables y que su domicilio está ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la nota del 23 de diciembre de 2008 presentada por TGN como hecho relevante da cuenta de una decisión de no abonar capital e intereses de las obligaciones negociables en razón de la situación económico financiera de la empresa.

Que requerida la emisora respecto del sustento orgánico de esa comunicación, se acompañó el acta de Directorio N° 187.

Que esa acta fue incorporada al libro correspondiente luego de la intervención del Sr. Interventor designado por el Ente Nacional Regulador del Gas.

Que cabe destacar la importancia de las actas en una sociedad, pues constituyen la materialización de los actos realizados en el ámbito societario, ya sea por sus órganos de administración, gobierno o de control.

Que por disposición del derecho objetivo deben redactarse de acuerdo con determinadas formalidades y dentro de los límites de la competencia del órgano social, se extienden en el libro del órgano correspondiente y conforman una síntesis de los acontecimientos realmente ocurridos en la reunión (conf. García Tejera, Norberto, “Libros especiales y actas de sociedades anónimas. Cuestiones Generales”. El Derecho, Jurisprudencia General, 1994, T. 158, págs. 1099/ 1107).

Que deben estar contenidas en el libro pertinente, debidamente habilitado por el Registro Público de Comercio y debe conllevar la necesidad de cumplimiento de los requisitos extrínsecos e intrínsecos de los libros de comercio, artículo 73 segundo párrafo de la Ley N° 19.550, formalidades que completan la firma de todos los asistentes al acto.

Que la emisora afirma que existió la reunión pero que es práctica pacíficamente adoptada por TGN desde su constitución en 1992 en materia de transcripción de actas, celebrar las reuniones de Directorio, redactar a su término un proyecto de acta con el detalle de las deliberaciones y resoluciones adoptadas por el órgano de administración, circular dicho proyecto en consulta entre los asistentes a la reunión y finalmente proceder a la transcripción del acta al libro para su posterior firma por los asistentes, lo que puede consumir uno o más días (v. fs. 270 segundo párrafo).



*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas*

Que la emisora afirma que al no existir plazo legal expreso para transcribir las actas de directorio debería acudir a un juicio ordinario a fin de que mediante audiencia previa con la sociedad se lo fije en sede judicial.

Que la transcripción de las actas luego de celebradas las reuniones de directorio deben realizarse en forma inmediata o bien apenas ésta haya concluído (v. cita de Martorell Ernesto Eduardo, n° 876 ref. a Mascheroni en “Los Directores de Sociedades Anónimas”, ed. Depalma, Bs. As., 1994, 2da. Edición).

Que de ese modo se puede exhibir el desarrollo de los hechos y de las deliberaciones y/u oposiciones y/o abstenciones acaecidas durante la reunión.

Que los asistentes debieron en el caso prever las diligencias necesarias para transcribir la decisión tomada con la mayor claridad y celeridad posible en razón de la importancia de lo decidido y del impacto que esa noticia generaría en el mercado.

Que el artículo 73 de la Ley N° 19.550 - establece con sentido mandatorio: “*Deberá* labrarse ... acta de las deliberaciones de los órganos colegiados” y “Las actas de Directorio *serán* firmadas por los asistentes”.

Que ante la inexistencia de una excepción para el supuesto de las actas de Directorio, tal como la establecida respecto de “las actas de las Asambleas de las sociedades por acciones” (artículo citado, parte final) no resulta procedente generalizar la misma transformando en regla la excepción, menos aún prever que la fijación del plazo deberá ser establecido en un juicio ordinario.

Que particularmente, una sociedad abierta no puede desconocer, por ejemplo, que; para la aprobación de una transferencia de autorización de oferta pública por cambio de denominación o modificación de las características o identificación de los valores negociables autorizados (artículo 7°, Capítulo I de Las Normas (N.T. 2.001) y mod., se requiere la presentación “con una anticipación de DIEZ (10) días a la fecha de realización de la Asamblea” del “acta del órgano de administración correspondiente” (art. 8°, id.), lo que a más de presuponer la existencia del acta, excluye la demanda ordinaria por el tiempo que insumiría su tramitación.



*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas*

Que en forma similar, tratándose de información relativa a Asambleas diez días antes de la celebración de esta debe remitirse “el acta de reunión del órgano de administración por la que se convoque a Asamblea”, lo que descarta – por la previsible duración del proceso – el juicio ordinario.

Que asimismo presupone la preexistencia de actas de Directorio el funcionamiento de la Autopista de la Información Financiera (Capítulo XXVI de Las Normas (N.T.: 2001)) que obliga el ingreso en la Autopista “de las actas de Directorio referidas a cuestiones relacionadas (con) trámites ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Los documentos que se remitan deberán incluir la identificación de los firmantes de las actas de Directorio” (conf. Criterio Interpretativo N° 21 - Marco Regulatorio en www.cnv.gov.ar), ingreso que – por razones funcionales – debe verificarse oportunamente; etcétera.

Que la falta de transcripción inmediata de lo acontecido crea inseguridad jurídica.

Que la emisora con posterioridad al 30 de diciembre de 2008 procedió a transcribir la reunión de directorio consignando como fecha 22 de diciembre de 2008 en trasgresión a lo dispuesto por el artículo 54 inciso 1° del Código de Comercio, constando además en ella una sola firma, pese a su masiva concurrencia, infringiendo lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 19.550.

Que en tal estado, no puede considerarse formalmente correcto el asentamiento de esa deliberación.

Que no se acompañó ningún documento que sustente la postura de la emisora de fs. 270, así fuera en carácter de “provisorio”, “borrador”, “papel de trabajo” que acredite al menos de manera precaria la resolución que se habría tomado en el máximo organismo de la sociedad.

Que el artículo 73 de la Ley N° 19.550 dispone que los libros de actas deben guardar las formalidades de los libros de comercio en el sentido del artículo 44 del Código de Comercio, por lo que cabe la aplicación del artículo 54 inciso 1° del Código de Comercio.



*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas*

Que la exigencia de confección del acta en un libro especial y en forma correlativa y consecutiva en cuanto a numeración y fechas reposa en que el asiento, es un medio que impide efectuar sustituciones (CCom. Sala “C”, en autos “Serviacero SA” LL 1980-B-396).

Que se evidencia en consecuencia la falta de cumplimiento del art. 73 de la Ley N° 19.550 en cuanto estatuye que las actas de directorio serán firmadas por todos asistentes.

Que las formas de las actas, así como el cumplimiento de los requisitos legales que resultan de la ley e interpretación jurisprudencial, afectan en principio la validez del acto.

Que las formas comprometen la eficacia del instrumento.

Que el legislador al incorporar el art. 73 de la ley de sociedad persiguió dotar de uniformidad a los instrumentos incorporados en las actas, debiendo cumplir las mismas formalidades que los restantes documentos de comercio que se transcriben, lo contrario importaría predicar que las formalidades solo deben ser cumplidas cuando ello es juzgado procedente o conveniente para las partes, lo que no es posible en virtud de la no disponibilidad de las formas de los libros societarios.

Que esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES es autoridad de aplicación de la normativa antes citada en virtud de lo prescripto por los artículos 6° inciso h) de la Ley N° 17.811 (Mod. Decreto N° 677/01) y 1° de la Ley N° 22.169.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos los actos que pretende instrumentar la denominada acta de Directorio de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. individualizada como acta n° 187, por no haberse acreditado la confección oportuna de ésta en debida forma.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la sociedad, a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación



“2009– Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz”

*Ministerio de Economía y Finanzas
Públicas*

en su Boletín Diario, y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

FIRMA: Presidente: Eduardo Hecker, Vicepresidente: Alejandro Vanoli, Director: Héctor O. Helman.